

Suscribirse en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) 4 rs. yn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscriben en la
libreria de Buxols: Valencia,
Cabrero: Barcelona, Bergnes
y comp.: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.

Sale los martes, jueves y domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el reglamento provisional para la ad-
ministracion de justicia en lo respectivo á
la real jurisdiccion ordinaria.

CAPITULO IV.

De las audiencias.

56. Todo lo que en este reglamento se prescribe respecto á las audiencias, es estensivo, y debe entenderse como igualmente aplicable al consejo real de Navarra.

57. Todas las audiencias son iguales en facultades, é independientes unas de otras. Todas tendrán en aquellas instancias que les correspondan, igual conocimiento respecto á las causas civiles y criminales de su territorio pertenecientes al fuero ordinario; y de igual modo se terminarán todas estas dentro de la demarcacion de cada audiencia, salvos los recursos extraordinarios, y los demas negocios reservados al supremo tribunal de España é Indias.

Todas continuarán teniendo el tratamiento que hasta ahora, y espidiendo sus provisiones y despachos en nombre de S. M.; y ninguna audiencia será presidida en adelante sino por su regente respectivo.

58. Las facultades de las audiencias respecto á los negocios que ocurran en lo sucesivo, y salvas las atribuciones especiales de la cámara de Comptos en Navarra, serán solamente

Primera. Conocer en segunda instancia, y tambien en tercera cuando la admita la ley, de las causas civiles y criminales que los jueces de primera instancia de su distrito les remitan en apelacion ó en consulta con arreglo á las disposiciones 4^a y 14^a del artículo 51.

Segunda. Conocer en primera y segunda instancia de las causas que se formen contra jueces inferiores de su territorio por culpas ó delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial; comprendiéndose en esta disposicion los provisorios, vicarios generales y demas jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdiccion real.

Tercera. Conocer de los recursos de nulidad que con arreglo á los artículos 41 y 42 se interpongan de sentencias dadas por los jueces de

primera instancia del territorio en los casos á que se refieren aquellas disposiciones.

Cuarta. Conocer de los recursos de fuerza y de proteccion que se introduzcan de los tribunales, prelados ó otra cualesquier autoridades eclesiásticas de su territorio. Fuera de la corte podrán tambien conocer de estos recursos aun con respecto á regulares existentes en el territorio de la audiencia, cuando se recurra en queja de superior residente en el mismo; pero si el superior residiere fuera del territorio de la audiencia, se limitará esta al mero objeto de proteger la persona del recurrente siempre que haya opresion, y reservará al supremo tribunal de España é Indias el conocimiento del recurso en su fondo.

Quinta. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre jueces inferiores ordinarios de su territorio. En ultramar se dirimirán tambien por cada audiencia las que en su territorio ocurran entre jueces inferiores ordinarios, y juzgados ó tribunales privativos ó privilegiados.

Sesta. Hacer en su territorio el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban, ó que esten recibidos hasta el dia, podrán ejercer su profesion en cualquier pueblo de la monarquía, presentando el título, con calidad de que donde hubiere colegio se incorporen en él.

Séptima. Examinar, con órden del gobierno, á los que en su distrito pretendan ser escribanos públicos, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes: debiendo los examinados acudir á S. M. con el documento de la aprobacion para obtener el correspondiente título.

Octava. Ejercer en su caso la facultad expresada al final del artículo 38.

Novena. Promover cada una en su territorio la administracion de justicia, y velar muy cuidadosamente sobre ella; para lo cual ejercerán sobre los respectivos jueces inferiores la superior inspeccion que es consiguiente.

Décima. Ejercer en Ultramar las demas atribuciones y facultades que les esten asignadas por las leyes vigentes en aquellos dominios. Respecto á los negocios de que en la actua-

lidad estuviéren conociendo las audiencias no comprendidos en las precedentes facultades, se estará á lo prescrito en el artículo 37.

59. En virtud de la novena facultad contenida en el artículo precedente, podrá cada audiencia pedir y exigir á los jueces inferiores ordinarios de su territorio las listas, informes y noticias que estime respecto á las causas civiles ó criminales fenecidas, y al estado de las pendientes; prevenirles lo que convenga para su mejor y mas pronta expedición; y cuando haya justo motivo, censurarlos, reprenderlos, apercibirlos, multarlos, y aun formarles causa, de oficio ó á instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que notare.

Pero deberá oírlos en justicia siempre que reclamen contra cualquiera corrección que se les imponga sin formarles causa; y fuera de aquellas facultades legítimas que las audiencias tienen en los casos de apelación, competencia y recurso de fuerza de protección ó de nulidad, no podrán de manera alguna abocar causa pendiente ante el juez inferior en primera instancia, ni entremeterse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso, ó se informen de su estado, ni pedírsela aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelación de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdicción que les compete de lleno en la instancia expresada.

60. Las audiencias no podrán tampoco tomar conocimiento alguno sobre los negocios gubernativos é económicos de sus provincias.

61. Las audiencias de Madrid, Aragon, Cataluña, Galicia, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, que son las que tienen mayor número de ministros, se distribuirán cada una en tres salas ordinarias, las dos para lo civil y la otra para lo criminal.

Las Audiencias de Albacete, Asturias, Burgos, Canarias, Extremadura, Filipinas, y Mallorca y el consejo real de Navarra, se distribuirán en dos salas ordinarias, una civil y otra criminal, á cuyo fin se aumentará por ahora un ministro en la audiencia de Asturias, rebajándolo de los cuatro que las cortes han permitido añadir á la de Canarias.

Las audiencias de Cuba y Puerto-Rico continuarán con una sola sala bajo las mismas reglas que en el dia, hasta nueva providencia.

Las respectivas salas ordinarias de las audiencias se formarán cada año alternando en ellas los ministros por el orden de su antigüedad, de manera que los mas antiguos sean los decanos de cada sala; y los ministros que en un año han compuesto una de ellas, pasarán en el otro á la siguiente en orden.

62. Sin embargo, en las audiencias de tres y de dos salas ordinarias se formarán eventualmente otra ú otras dos *extraordinarias*, segun lo que permita el número de ministros, para auxiliar á las ordinarias en el despacho de su respectiva asignación cuando estas se hallaren recargadas.

Los regentes harán que se formen dichas salas *extraordinarias* siempre que convenga, destinando á ellas los ministros mas modernos de las ordinarias en el número que basten.

63. Las audiencias, concurriendo el regen-

te lo mismo que los ministros, deberán reunirse todos los dias no feriados, al tiempo que se acostumbra y por espacio de tres horas á lo menos; pero las salas que tengan negocios criminales que despachar, se reunirán ademas á horas *extraordinarias*, y aun en dias feriados para el despacho de todo lo que la urgencia requiera.

Primero, en tribunal pleno se dará cuenta de las órdenes y oficios que se le comuniquen en cuerpo, y se tratará de los negocios que exijan el acuerdo de todos los ministros, y así hecho, se separarán las salas.

64. El regente podrá asistir á la sala que le parezca, sea ordinaria ó *extraordinaria*; y en aquellas á que él no asista, presidirá el ministro mas antiguo. El que presida cada sala, hará guardar en ella el orden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados; y si algun ministro dudare de algun hecho, podrá por medio del presidente preguntar lo que se le ofrezca.

65. En la sustanciación de las segundas y terceras instancias respecto á negocios civiles las audiencias guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites, términos y demas disposiciones de las leyes, cualesquiera que sean las prácticas introducidas en contrario; cuidando de que las partes reduzcan sus alegatos y escritos á lo que debun ser estos en número y calidad, y cerrando la puerta á nuevas probanzas cuando sean inútiles ó improcedentes, y á toda dilación maliciosa ó indebida.

66. En los juicios sumarísimos de posesión, en los cuales debe ser siempre ejecutiva la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelación, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios se podrá suplicar en el solo caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme á la de primera instancia, y la entidad del negocio esceda de quinientos duros en la península é islas adyacentes, y de mil en Ultramar.

67. En los pleitos sobre propiedad, cuya cuantía no pase de doscientos cincuenta duros en la península é islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

Tambien se causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista sea enteramente conforme á la de primera instancia en pleito sobre propiedad, cuya cuantía no esceda de mil duros en la península é islas adyacentes, y de dos mil en Ultramar.

Pero en todos los casos de este artículo deberá admitirse la súplica cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que los encontró nuevamente, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

68. Lo que en los dos precedentes artículos se dispone acerca de que causen ejecutoria las sentencias á que se refieren, es y debe entenderse sin perjuicio de lo que la ley establezca en cuanto á los recursos de nulidad indicados por el real decreto de 24 de marzo de 1834; y sin perjuicio tambien de los recursos de injusticia

notoria y grado de segunda suplicacion, los cuales continuaran teniendo lugar en sus respectivos casos con arreglo á lo que está prescrito por las leyes, hasta que ellas ordenen otra cosa.

69. La sustanciacion de los recursos de nulidad que de sentencia de juez de primera instancia se hubieren interpuesto conforme á los artículos 41 y 42, deberá reducirse á la entrega de los autos á las partes por su orden, y á cada una por un término que no pase de nueve dias, para solo el objeto de que se instruyan los defensores á fin de hablar en estrados; y pasado el último término, sin necesidad de otra cosa, se llamará el negocio con citacion de los interesados para fallar lo que corresponda. De lo que se fallare, no habrá lugar á súplica.

70. En negocios civiles no se oirá al fiscal sino cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la real jurisdiccion ordinaria; y respecto á los criminales, se estará á lo prescrito en la regla 15ª del artículo 51.

71. En las causas criminales que conforme á la regla 4ª de dicho artículo 51 vengán á las audiencias en consulta de sobreesamiento acordado en sumario, se oirá al fiscal cuando corresponda *in voce* ó por escrito, y sin mas trámites ni necesidad de vista formal, se dará desde luego la determinacion que sea del caso, de la cual no habrá lugar á súplica.

72. En las demas causas criminales que vengán en apelacion de juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la audiencia para determinar en vista ó en revista oirá al fiscal en su caso, y tambien á las demas partes, si se presentaren, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias que añade la regla 5ª del citado artículo 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el juzgado inferior no se hubiere presentado alguna de las partes, cuando el fiscal dé su dictámen, se le conferirá traslado de este, mandando emplazarla de nuevo por el término absolutamente necesario, segun la distancia; y si tampoco así se presentare personalmente, ó por medio de apoderado, se habrá por conclusa la causa. trascurrido que sea dicho término, é inmediatamente se procederá á la vista, haciéndose en estrados las citaciones y notificaciones por lo respectivo á aquella parte.

En estas causas no habrá lugar á súplica, sino cuando la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

73. En aquellas causas criminales de que las audiencias pueden conocer en primera instancia, á saber, las que ocurran contra jueces inferiores de su territorio, con relacion al ejercicio del ministerio judicial, estan autorizados dichos tribunales para proceder, no solo á instancia de parte ó por interpelacion fiscal, sino tambien de oficio, cuando de cualquier modo vieren algun justo motivo para ello; y en el procedimiento y determinacion deberán observar respectivamente lo que á los jueces de primera instancia prescribe el art. 51, y ademas las disposiciones siguientes:

Primera: Que si la causa empezare por acusacion, ó por querrela de persona particular,

no se deberá nunca admitir la querrela ó la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desaparezca su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada por el tribunal segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto.

Segunda: Que aunque comience la causa de la manera sobre dicha, siempre deberá ser parte en ella el fiscal de la audiencia.

Tercera: Que esta no podrá suspender al juez procesado sino cuando procediéndose sobre delito á que por la ley esté señalada pena de privacion de empleo, ú otra mayor, estime necesario suspenderle despues de formalmente admitida la acusacion ó la querrela, ó de resultar méritos bastantes, si el procedimiento fuere de oficio. Pero podrá hacerle comparecer personalmente ante sí siempre que considere requerirlo el caso, y aun ponerle en arresto cuando lo exija la gravedad del delito sobre que se proceda.

Cuarta: Que las actuaciones de instruccion en el sumario, y las que requiera el plenario deberán encargarse al ministro mas antiguo de la sala respectiva despues del que la presidiere: y las diligencias que hubiere que practicar fuera de la residencia del tribunal, y que no pudiere evacuar por sí dicho ministro, se cometerán siempre á la primera autoridad ordinaria del pueblo ó del partido respectivo. Durante el procedimiento, no podrá el acusado ó procesado estar en el pueblo donde se practiquen actuaciones de su causa, ni en seis leguas en contorno.

Quinta: Que en esta clase de causas siempre debe haber lugar á súplica de la sentencia de vista; pero la de revista causará siempre ejecutoria, sea ó no conforme á la primera.

74. Para el despacho de sustanciacion, así en lo civil como en lo criminal, no siendo denegacion de soltura, determinacion de formal artículo, admision ó denegacion de súplica, de prueba ó de recurso superior, ó alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparable, dos ministros serán suficientes para formar sala, y sus votos harán resolucion en todo aquello en que estuvieren conformes de toda conformidad.

Mas para cualquiera de las providencias aqui exceptuadas, y para todos los demas actos que no sean de mera sustanciacion, no podrá haber sala con menos de tres ministros, ni tampoco sentencia ni resolucion sino en lo que reuna sus tres votos absolutamente conformes.

75. Sin embargo, serán necesarios cinco ministros á lo menos para ver y fallar en segunda ó tercera instancia alguna causa criminal en que pueda recaer pena corporal; pero bastarán para formar sentencia tres votos absolutamente conformes.

Igual número de ministros se necesitará tambien para ver y fallar en primera instancia cualquiera de las causas de que trata el artículo 73; y para verla y fallarla en revista, deberán concurrir siete ministros donde los haya, y donde no, todo el tribunal pleno compuesto de cinco magistrados á lo menos: siendo siempre indispensable para constituir sentencia la entera conformidad de la mayoría absoluta de todos los concurrentes.

76. En aquellas audiencias donde por su

corta dotacion no puedan reunirse con inclusion del regente los cinco magistrados necesarios para ver y fallar las causas de que trata el precedente artículo, se completará este número con el juez ó jueces letrados de primera instancia que haya en la capital, si no tuvieran impedimento, y á falta de ellos elegirá la sala á pluralidad de votos otro ú otros letrados, segun lo que se necesite.

77. Cuando en cualquiera caso asistieren á la sala mas ministros de los absolutamente necesarios, no habrá nunca resolucion sino en lo que con entera conformidad vote la absoluta mayoría de los que concurren.

78. Los fiscales podrán votar como jueces en los negocios en que no sean parte, cuando para determinarlos no hubiere suficiente número de ministros.

79. El ministro impedido de ser juez en alguna causa, lo manifestará oportunamente al que presidiere la sala para que le sustituya el mas moderno de la siguiente en orden, á la cual pasará el impedido.

80. Empezado el despacho, ó la vista ó revista de un negocio, no se dejará pendiente si para su conclusion bastare alguna hora mas de las de ordinaria asistencia: y si el negocio fuere criminal, particularmente si hubiere reos presos, se prolongará esta todo el tiempo posible al prudente juicio del que presida.

Una vez dada cuenta del negocio, ó acabada la vista ó la revista, no se disolverá la sala hasta dar providencia; pero si algun ministro antes de comenzarse la votacion espusiere que necesita ver los autos, ó examinar el memorial ajustado, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los mismos términos respectivamente señalados para ello á los jueces de primera instancia, segun que el negocio fuere civil ó criminal, é interlocutoria ó definitiva la providencia.

En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reino ser necesaria informacion en derecho, deberá darse la sentencia dentro de sesenta dias improrogables, contados desde el de la vista, preséntense ó no las informaciones de las partes.

81. Si empezado á ver un negocio, visto ya y no votado, enfermarse, ó de otro modo se inhabilitare alguno de los ministros concurrentes, en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ni por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó la determinacion, si los demas jueces fueren en suficiente número. Si no lo fueren, ni hubiere probabilidad de que el impedimento cese dentro de pocos dias, se procederá á nuevo señalamiento y vista en el caso de no haberse acabado la primera; ó si se hubiere acabado, verá la causa otro ministro de la misma sala, caso de haberle vacante, y á falta de él el mas moderno de la siguiente en orden, y vista, la determinará con los demas que antes la vieron.

82. La votacion, una vez comenzada, no podrá nunca interrumpirse sino por algun impedimento insuperable. En ella se arreglarán los ministros á lo dispuesto por las leyes: y ninguno podrá negarse á firmar, cuando le corresponda, lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria. Pero si en este caso quisiere salvar su voto, podrá

hacerlo con tal que dentro de las 24 horas de haberle dado, lo escriba de su letra, sin fundarlo y firmandolo en el libro reservado que cada sala debe tener para este fin bajo llave de su presidente.

83. Si no resultare absoluta conformidad de los votos necesarios para hacer sentencia, se remitirá la causa en discordia, la cual será dirimida conforme á la práctica actual; pero si dichos votos se conformaren absolutamente en algun punto principal, aunque discuerden en otro subalterno, accesorio ó diferente que no tenga esencial conexion con aquel, y que por tanto pueda bien separarse, habrá sentencia legal y valedera respecto á aquello en que estuvieron enteramente conformes los votos necesarios, y solo se remitirá en discordia lo demas en que efectivamente la hubo.

84. Los ministros cesantes ó jubilados, y los que hayan sido trasladados ó promovidos á otro empleo, deberán votar, siempre que se hallen en disposicion de ello, las causas que hayan visto antes de su salida; pero no podrán votarlas los que se hallaren separados ó suspensos de la magistratura.

85. Todas las audiencias tendrán respecto al supremo tribunal de España é Indias la misma obligacion que por el artículo 53 se impone á los jueces de primera instancia, y ademas deberán remitirle al principio de cada año una lista de las causas civiles y criminales fenecidas en el precedente, con distincion de sus clases, comprendiendo las que por conciliacion, compromiso, juicio verbal, ó de cualquier otro modo se habieren terminado en los juzgados inferiores; y cada cuatro meses otra bastantemente espresiva del estado de las criminales pendientes, así en la audiencia como en los juzgados de primera instancia de su territorio.

86. Cuando les ocurriere alguna duda de ley, ó alguna otra cosa que espere relativa á la legislacion, acordarán sobre ello en tribunal pleno despues de oir á su fiscal ó fiscales, y con insercion del dictámen de estos consultarán á S. M. por medio de dicho supremo tribunal de España é Indias. En las consultas se insertarán tambien los votos particulares si los hubiere; pero sin refutarlos.

87. Todas las audiencias cuidarán de que cada año por medio de un ministro que al efecto elijan, se haga visita de los subalternos del tribunal para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

88. Mientras que se arreglan y uniforman en cuanto sea posible las ordenanzas de las audiencias, y se rectifican los aranceles de derechos, se gobernarán estas por el presente reglamento, y por las ordenanzas y prácticas que actualmente las rigen en cuanto sean conciliables con él; y cuidarán de que se observen los aranceles vigentes en el dia, reprimiendo todo abuso que contra ellos advirtieren.

89. Los regentes de las audiencias, si notaren en las suyas graves abusos é irregularidades que ellos no alcancen á remediar, ni á obtener que se remedien, deberán bajo su mas estrecha responsabilidad ponerlo en conocimiento del tribunal supremo de España é Indias, ó directamente del gobierno, cuando lo requiera el caso, para que se puedan tomar las providencias oportunas. (Se continuará.)